

CAPITULO V

DE LOS MEDIOS DE SOSTENIMIENTO

Art. 22. Los ingresos de la Escuela comprenderán los siguientes conceptos:

- Por tasas académicas.
- Por subvenciones oficiales del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Por donativos, legados o cualquier otro ingreso.

Art. 23. Todos los ingresos que correspondan a la Escuela se considerarán fondos adscritos a fines específicos, que serán los de la propia Escuela.

Art. 24. El presupuesto de la Escuela estará incluido como una sección más del Instituto Politécnico Español, constituyendo conceptos especiales del mismo.

Art. 25. Las tasas académicas que se deben percibir en la Escuela serán las que se establezca por la superioridad, dando aplicación a la Orden ministerial de 13 de mayo de 1954.

CAPITULO VI

DE LOS LOCALES

Art. 26. La Escuela estará instalada dentro de los locales propios del Instituto Politécnico Español, que cuenta con aulas, material de enseñanza y medios deportivos suficientes para desarrollar la labor que la Escuela tiene encomendada por el Derecho fundacional y demás disposiciones complementarias.

Art. 27. El Hospital Español de Tánger aportará sus enseñanzas clínicas y en él se realizarán las prácticas correspondientes a las asignaturas médico-quirúrgicas.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 28. El régimen disciplinario de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos y de las alumnas de la misma será el establecido en el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Decreto del 8 de septiembre de 1954, y del correspondiente al Instituto Politécnico Español.

CAPITULO VIII

NORMAS ESPECIALES PARA ALUMNAS

Art. 29. Las alumnas marroquíes y extranjeras podrán incorporarse a la Escuela aunque no estén en posesión de los títulos que exigen las normas del Ministerio de Educación y Ciencia español, previo examen de aptitud.

Art. 30. Las alumnas españolas mayores de veinticinco años podrán acceder a los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, previo examen, en las condiciones que estipulen las autoridades ministeriales y el Rectorado de la Universidad de Granada.

CAPITULO IX

DE LA RESIDENCIA-INTERNADO

Art. 31. Las alumnas internas se verán obligadas a residir y a cumplir las normas y horarios generales de la Residencia que el Instituto Politécnico Español posee para tal fin, y a contribuir con su porte y corrección al buen renombre de la Institución donde han sido admitidas, así como a dignificar la profesión que han elegido.

12858

ORDEN de 8 de mayo de 1974 por la que se publica el fallo de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Blanco Bueno, representado por el Procurador don José Serrano Serrano.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Blanco Bueno, representado por el Procurador don José Serrano Serrano, contra acuerdos de este Departamento sobre el concurso de traslados, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 22 de marzo de 1974, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Emilio Blanco Bueno contra los acuerdos de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia de 31 de octubre de 1972 y 9 de mayo de 1973, desestimando la solicitud de aquél sobre reconocimiento de los años de servicios prestados en la Sección Facultativa de Enseñanza del Cuerpo de Prisiones a efectos de concurso de traslados en el Magisterio Nacional Primario, en la actualidad Cuerpo de Enseñanza General Básica, debemos declarar y declaramos no haber lugar

al mismo por estar ajustado a Derecho y ser conformes con el ordenamiento jurídico, sin hacer especial ni expresa condena en costas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

12859

ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se autoriza a la Escuela Normal «Isabel la Católica», de Las Navas del Marqués (Ávila), para impartir, con carácter experimental, las enseñanzas del Plan de Estudios de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

Ilmo. Sr.: En base a lo establecido en los artículos 8.º del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, y 2.º del Decreto 2498/1971, de 17 de septiembre, sobre Centros experimentales, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza para impartir, con carácter experimental, las enseñanzas del Plan de Estudios de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica a la Escuela Normal «Isabel la Católica», de Las Navas del Marqués (Ávila).

Segundo.—Esta Escuela Normal «Isabel la Católica» se regirá por la normativa anterior, en tanto se adapta a las previsiones del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias.

Tercero.—Los estudios seguidos en este Centro experimental tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los realizados en Centros ordinarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

12860

ORDEN de 7 de junio de 1974 sobre participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario para el curso 1974-75.

Ilmos. Sres.: La evidente eficacia de la ayuda promocional que la beca-salario ha significado en las anteriores seis convocatorias realizadas hasta el presente, aconseja continuar con este sistema que posibilita la realización práctica del derecho a la cultura como uno de los básicos derechos reconocidos en nuestros fundamentales textos constitucionales, demostrándose su inmediato beneficio personal y social, por cuanto ha hecho posible que miles de trabajadores o hijos de trabajadores hayan visto cumplidos sus deseos de incorporarse a la comunidad española con una preparación superior y, a aquélla, enriqueciéndose con unos cuadros humanos cualificados con un alto nivel cultural.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, con el que ha establecido la debida colaboración económica y técnico-administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Norma general.*—Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales y las demás Entidades Gestoras de éstos, participarán en la concesión y coste de las becas-salario que para el curso 1974-75 sean convocadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas que en la presente y en aquélla se establecen.

Art. 2.º *Participación de las Entidades Gestoras en el coste de las becas-salario.*—Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo anterior, participarán en el coste de las becas-asalarios, satisfaciendo a los beneficiarios de las mismas una compensación por salario dejado de percibir por el becario por dedicación al estudio, aun cuando, excepcionalmente, coincidan en la misma persona la condición de titular y beneficiario.

Art. 3.º *Solicitudes.*—Las personas que puedan ser beneficiarios de la Acción Formativa del Sistema de la Seguridad Social

presentarán las solicitudes de becas-salario, en la forma y plazos señalados por el Ministerio de Educación y Ciencia al efectuar la correspondiente convocatoria, en las Delegaciones Provinciales de las Mutualidades Laborales o de las demás Entidades Gestoras de los Regímenes integrantes de dicho sistema en las que figuren en alta o en situación asimilada a ella.

Art. 4.º *Tramitación*.—1. Las Delegaciones Provinciales de las Mutualidades Laborales y de las demás Entidades Gestoras tramitarán las solicitudes presentadas por aquellos peticionarios, que tengan derecho a los beneficios del correspondiente Servicio Social de Acción Formativa, mediante la incoación de los oportunos expedientes.

Cuando se trate de solicitudes cuya tramitación corresponda a otra Entidad Gestora de la Seguridad Social distinta a aquella en que fué presentada, ésta las remitirá a la Entidad que proceda en el plazo de cinco días.

En el supuesto de solicitudes correspondientes a peticionarios que no tengan derecho a los beneficios del Servicio Social de Acción Formativa de la Seguridad Social, las Entidades receptoras las remitirán, mediante oficio, a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia a que pertenezcan los Centros docentes en que pretendan cursar sus estudios.

2. Las solicitudes tramitadas serán informadas favorable o desfavorablemente por los Organos de gobierno provinciales, los cuales tendrán en cuenta, para ello, los criterios enumerados en la correspondiente Orden ministerial de Educación y Ciencia que afecte a la situación económica de la familia del solicitante.

3. Los indicados Organos de gobierno provinciales elevarán los expedientes, tanto los informados favorable como desfavorablemente, acompañados de las relaciones certificadas de los mismos, a los respectivos Organos de gobierno centrales, los que, previo examen de los expedientes recibidos, efectuarán la propuesta general, en relación certificada, de los aspirantes a becas-salario, clasificándolos en dos grupos, según se trate de los informados favorable o desfavorablemente.

4. La remisión de la propuesta general y de los respectivos expedientes, tanto los informados favorable como desfavorablemente, a la Comisión Nacional de Becas-salario, se realizará antes de que finalice el plazo fijado en la Orden de convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia, y se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, tuteladas por el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades Laborales, las elevarán por conducto del referido Servicio.

b) Las restantes Entidades Gestoras de la Seguridad Social efectuarán dicha remisión por medio del Instituto Nacional de Previsión o Instituto Social de la Marina, según corresponda.

5. Los acuerdos de la Comisión Nacional de Becas-salario, relativos a las propuestas a ella elevadas, se comunicarán directamente a los propios Organismos que remitieron los expedientes, quienes los notificarán a los interesados, a través de los respectivos Organos de gobierno centrales y provinciales de las Entidades Gestoras.

Art. 5.º *Importe de las becas-salario*.—1. El importe de las becas-salario será fijado anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en el supuesto de que el becario resida, durante el curso, en la localidad del domicilio familiar, como si fija su residencia en distinta localidad.

2. El importe de la compensación por pérdida de salarios se determinará por mensualidades de treinta días, valoradas de acuerdo con el salario mínimo interprofesional que esté legalmente establecido en cada momento para los trabajadores adultos.

3. Los titulares del derecho de Acción Formativa percibirán la referida compensación durante los meses de octubre a junio del año siguiente, ambos inclusive, por mensualidades vencidas. Al realizarse el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

Art. 6.º *Financiación*.—Las Mutualidades Laborales y demás Entidades Gestoras de la Seguridad Social llevarán a cabo su participación en el coste de las becas-salario, que se concedan a través de las mismas, con cargo a los fondos que se destinen a colaborar en la ejecución de los programas del Servicio Social de Acción Formativa.

Art. 7.º *Asimilación al alta*.—1. Los mutualistas que obtengan la beca-salario para sí y, consiguientemente, dejen de trabajar se considerarán en situación asimilada a la de alta en tanto disfruten de la beca. Durante el período de vacaciones, posterior al curso en que hayan gozado de dicha ayuda, con excepción del subsiguiente al último de la carrera, también se considerarán en la indicada situación si hubiesen solicitado prórroga de beca para el curso siguiente y hasta tanto se les comunique si dicha prórroga les ha sido o no concedida, salvo que durante el citado período pasaran a la consideración de alta en la Seguridad Social.

En cualquier caso, la pérdida o suspensión temporal de la beca llevará consigo la de la expresada situación.

2. En el supuesto de beneficiarios que se hallen en situación asimilada a la de alta, conforme a lo establecido en el número anterior de este artículo, las respectivas Entidades Gestoras satisfarán, con cargo a sus fondos de Acción Formativa, las cuotas correspondientes a los indicados beneficiarios, comprensivas de las aportaciones de Empresa y trabajador, durante el tiempo que permanezcan en la situación asimilada a la de alta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 13 de abril de 1973.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de junio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

12861

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «British European Airways» y su personal.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 10 de mayo de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9680, párrafo tercero, donde dice: «... la cual lo emite en el sentido de que el aumento de las retribuciones que alcanza a un 19,15 por 100, el 14,20 pretende igualar el poder adquisitivo que tenían los salarios de los trabajadores en la fecha del anterior Convenio y el 4,95 restante constituye una cantidad a distribuir por igual sin diferencias ni categorías, potenciando de este modo los salarios más bajos»; debe decir: «... la cual lo emite en el sentido de que el aumento de las retribuciones que alcanza a un 19,15 por 100, se repartirá por igual en una cantidad fija y la misma para todas las categorías, potenciando de este modo los salarios más bajos».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

12862

ORDEN de 27 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.805, promovido por «El Turia, Fábrica de Cervezas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 23 de febrero de 1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.805, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «El Turia, Fábrica de Cervezas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 23 de febrero de 1967, se ha dictado con fecha 11 de diciembre de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que denegando la causa de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado y estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «El Turia, Fábrica de Cervezas, S. A.», contra la concesión por el Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial), el día veintitres de febrero de mil novecientos sesenta y siete, de la marca número cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y ocho, denominada «El Turia», para distinguir revistas clase cincuenta y dos del «Nomenclátor Oficial» y de los posteriores actos administrativos que la confirmaron, debemos declarar y declaramos nulos y sin ningún valor ni efecto los mismos como contrarios a derecho, y, en su virtud, se acuerda denegar el Registro de la mencionada marca, así como la nulidad del correspondiente asiento a que hubiere dado lugar, sin que proceda acceder a las demás peticiones que en la demanda se formulan y no haciendo expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»